

S. WACKERNAGEL: *Die geistigen Grundlagen des mittelalterlichen Rechts*. (Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart. H. 62.)—Tübingen, 1929; 28 págs.

Dibuja el autor en estas breves páginas, que originariamente fueron una conferencia, los rasgos fundamentales del espíritu medieval tal como se manifiestan en el Derecho de la época. No hay por qué esperar gran originalidad en un trabajo de esta naturaleza; su lectura resulta, empero, de interés por la habilidad con que W. va mostrando cómo en las diversas esferas del Derecho medieval, Derecho internacional, de familia, de trabajo, Derecho penal, aparece la honda huella del espíritu de la época, más homogéneo que el de ninguna otra. La espiritualidad medieval, más emotiva que racional, se acusa en el Derecho no menos que en los otros productos de la cultura; formalismo, simbolismo, casuismo jurídicos son, como W. apunta acertadamente, fenómenos explicables por esa constitución irracional del espíritu de los siglos medios. Muy sugestivos son los paralelos que establece con las tendencias actuales, orientadas —por sendas distintas entre sí y distintas de la medieval, de la que les separa su fundamental racionalismo— hacia una ordenación más orgánica de la vida jurídica nacional, inspirada antes que nada en el concepto de totalidad.

J. A. R.

I. DR. DOMINIK JOSEF WOLFEL: *La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*. (Separata de la *Revue Intern. d'Ethnologie et de Linguistique*, tomo XXV, 1930.)—II. P. PEDRO LETURÍA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*. ("Bibliotheca Hispana Missionum.")—III. P. FRANCISCO JAVIER MONTALBÁN: *El Patronato español y la conquista de Filipinas*. ("Bibliotheca Hispana Missionum.").

I. Intenta con este trabajo el doctor Wölfel estudiar la teoría legal sustentada por la Curia romana y por la Corona de Castilla sobre el trato que se debía dar a los indígenas canarios, ya infieles, ya cristianos. Para ello aduce numerosos documentos inéditos de los Archivos Vaticano y de Simancas y comenta acertadamente otros ya conocidos, a la luz que dan sus nuevas aportaciones. Según la Curia romana, era lícito hacer la guerra a los infieles enemigos de la fe católica, y aun meritorio cuando estos infieles atacaban a los cristianos y les ocupaban

sus tierras. Pero los indígenas no cristianos que podían ser convertidos estaban bajo la protección de la Iglesia, que los miraba como hijos futuros. Especialmente los naturales de las Canarias, por su adoración a un Ser Supremo fueron considerados como seguidores de la ley natural, a los que sólo faltaba la revelación para su perfeccionamiento.

Para la teoría legal de las autoridades seculares estaba el precedente de la lucha con los moros, cuyos prisioneros se consideraban esclavos. En una comisión de 18 de octubre de 1477 se dice de los gomeros cautivos que "los tenían cautivos en hierros como si fuesen moros". Las pesquisas se dirigían a averiguar si los canarios estaban bautizados o no, y aun a veces gozaban de la misma seguridad los infieles que estaban "en camino de convertirse". Esta protección se extendía hasta a los indígenas que no estaban en camino de convertirse, cuando el perseguir a éstos podría, por razones de vecindad, dar motivo a que ninguno se quisiera convertir a la fe". Esta última regla no pertenecía a la verdadera teoría legal, sino que estaba tomada de las bulas y de las predicaciones de los obispos, ya que la Iglesia excomulgaba a todos los que salteaban a los indígenas, fueran o no cristianos. Pero como sabemos que se pagaban quintos de los cautivos, que los quintos se arrendaban y que la Corona y sus Audiencias demandaron una probanza que los presos fuesen cristianos, es claro que ordinariamente el saltar infieles canarios era lícito.

Había una clase de indígenas infieles que gozaban indudablemente de la protección de las autoridades seculares. Eran aquellos que se habían sometido por capitulación, aceptando el señorío directo o indirecto de la Corona de Castilla, o al menos una confederación o pacto de amistad. Una vez recibidos como súbditos de la Corona, eran tratados como tales bajo las condiciones fijadas en la capitulación. Los esclavos tenían siempre que ser "presos de buena guerra".

Detalla a continuación el doctor Wölfel diversas incidencias de la conquista y régimen de la isla hasta finalizar el reinado de los Reyes Católicos, poniendo de manifiesto las transgresiones de los gobernadores y adelantados a la doctrina sentada por las bulas y cartas reales, llegando a la conclusión de que los españoles estaban muy lejos de merecer la leyenda negra que se ha formado acerca de su colonización.

II. Estudia el padre Leturia en este trabajo la doctrina corriente entre los teólogos y canonistas de los siglos XIII al XVI, y la actitud de los papas en el mismo período en relación con la autoridad que a éstos se atribuía sobre los infieles y sus tierras y sobre las nuevamente descubiertas. ¿Dividió efectivamente Alejandro VI océanos y continentes entre España y Portugal, excluyendo de su libre navegación y comercio a las demás potencias cristianas? Según Vitoria, el papa no pudo dar en ellas a los reyes de Castilla el dominio y so-

beranía directas sobre los indios, sino la exclusiva de predicación sobre las tierras descubiertas y el disfrute exclusivo de los beneficios políticos y comerciales que de la protección y defensa de la fe en el Nuevo Mundo se siguieran. Esa es la concepción básica que siguieron en nuestro siglo de oro todos los grandes teólogos: Soto y Báñez, entre los dominicos; S. Roberto Belarmino y Suárez, entre los jesuitas; el insigne Serafín Freitas, entre los mercedarios; y esa es la única que siguen hoy no sólo los teólogos, sino los juristas y canonistas, tan apegados antes al "Papa dominus Orbis".

Pero esta doctrina del padre Vitoria no era nueva en la teología católica. El padre Leturia nos hace ver cómo desde el siglo XIII, junto a la teoría extrema del cardenal ostiense Enrique de Segura, que coloca la autoridad papal sobre todos los humanos, cristianos e infieles, y aún llega a afirmar que "después de la venida de Cristo, todo honor, principado, dominio y jurisdicción les han sido quitados a los infieles y trasladados a los fieles en Derecho", aparece, paralelamente, la de Santo Tomás de Aquino, que deja tras de sí una estela luminosa: "La infidelidad por sí misma, escribió en la *Summa*, no repugna a la soberanía y dominio, pues el dominio proviene del Derecho de gentes, que es Derecho humano (natural), y la distinción entre fieles e infieles mira al Derecho divino (positivo), que no destruye el Derecho humano... Ni pertenece a la Iglesia castigar la infidelidad de los paganos que nunca abrazaron la fe, según aquello del apóstol: ¿Qué me toca a mí juzgar de las cosas de fuera?"

Desde el siglo XIII al XVI se hallaban los papas entre dos corrientes opuestas del pensamiento cristiano y europeo respecto a su poder sobre los infieles: los más de los canonistas afirmaban, los más de los teólogos negaban que fuera "Dominus Orbis" y pudiera donar a los cristianos tierras de gentiles sólo por serlo. Estas dos tendencias se fundían, formando una sola, para el caso en que los paganos se opusieran con las armas o las blasfemias a la predicación evangélica: entonces se podía declararles la guerra y aun ocupar sus tierras, y competía al papa —promotor y responsable de la predicación para todos, heredero además del Imperio romano para algunos jurisconsultos— el regular y repartir entre los reyes católicos las conquistas.

Analiza el padre Leturia la actitud que observaban los papas en los siglos XIII y XIV ante estas dos corrientes opuestas, estudiando luego detenidamente las negociaciones y el contexto de las discutidas bulas de Alejandro VI. No son, dice, ni un gigantesco arbitraje para evitar una guerra entre dos potencias católicas, como han pretendido unos, ni una actuación del "poder directo" y del "papa dominus orbis", que traslada a su gusto dominios de paganos y reparte o niega de polo a polo mares y continentes a las potencias cris-

tianas, sino que aparecen “en primer lugar, como productos, no de intromisiones ambiciosas e imperialistas del pontificado, sino de la fe práctica de Portugal y de España que, durante cerca de un siglo, se disputan en los privilegios pontificios el resguardo y sanción definitiva de sus respectivos derechos coloniales. En segundo lugar, como decisiones, no de un simple árbitro, a quien se otorga por previo acuerdo de las partes los poderes para dictar el laudo definitivo, sino de una autoridad anterior y superior —misionera, pacifista y dueña de la aún temida excomunión— cuyo fallo favorable se busca, adelantándose a las gestiones de la potencia rival. En tercer lugar, como ejercicio no de una potestad directa de quitar o declarar quitada la soberanía de los infieles y darla a los fieles, sino de la de confirmar con investidura misionera e internacional la adquisición de un dominio sobre ellos, que se supone ya justamente adquirido en virtud de una cruzada gigantesca”.

III. El padre Montalbán se ocupa igualmente del derecho a la conquista de tierras de infieles y a la ocupación de las nuevamente descubiertas según las doctrinas corrientes antes y después del descubrimiento de América. Analiza las opiniones de Vitoria, haciendo notar el carácter misionero que se daba a estas empresas en las esferas teológicas y de alta jurisprudencia, precisamente por los años en que con más actividad se trabajaba en la conquista de Filipinas. En páginas sucesivas detalla cómo se llevó a cabo esta operación, haciendo siempre resaltar el ideal religioso que animaba a los expedicionarios, el cuidado que tuvieron los reyes en enviar religiosos misioneros, las tentativas para evangelizar la China, señalando el contraste entre la pobreza de la colonia y los muchos gastos que su sostenimiento acarrea a la Corona.

J. M. L.

WLADIMIRO PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1881-1520*. Traducción de C. Sánchez-Albornoz. Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho.—Barcelona, 1930; VII + 218 páginas.

La Facultad de Derecho de Barcelona ha publicado, en su colección de monografías y ediciones de fuentes de la Historia de nuestro derecho, la versión española del libro del historiador ruso Piskorski sobre las Cortes de Castilla. Durante muchos años esta obra del conocido hispanófilo, profesor de la Universidad de San Wladimiro, aparecida en Kiew el año 1897, había suscitado la curiosidad de los historiadores españoles, curiosidad hasta ahora insatisfecha. Se tenía noticia de este libro por